



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

**ACUERDO:** En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los siete días del mes de mayo de dos mil veintiuno, reunidos de manera virtual los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia única dictada en los autos **“Armoja, Lucas Gastón c/ Empresa Gral. Urquiza S.R.L. y otros s/ ds. y ps.”, expte. n°: 50.259/2010**, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dra. Paola Mariana Guisado y Dr. Juan Pablo Rodríguez.

Sobre la cuestión propuesta la Dra. Guisado dijo:

I. La sentencia dictada a [fs. 383/388](#) hizo lugar a la demanda promovida por Lucas Gastón Armoja y condenó a “Empresa General Urquiza S.R.L.” y a “Protección Mutual de Seguros del Transporte Público de Pasajeros” a abonarle la suma de Pesos Doscientos Doce Mil (\$212.000) más intereses y las costas del juicio.

Contra ese pronunciamiento se alzaron la totalidad de las partes. El actor expresó agravios el [11 de abril](#), contestados el [26 de abril](#) y la parte demandada y citada en garantía, hizo lo propio de acuerdo a los términos expuestos en el escrito presentado el [6 de abril](#), el que mereció réplica presentada el [25 de abril](#).

Del relato formulado en el escrito inicial ([que puede verse accediendo a este hipervínculo](#)) surge que el 17 de julio de 2008 el Sr. Armoja se encontraba en viaje en un ómnibus de la “Empresa Gral. Urquiza S.R.L.” desde la ciudad de Buenos Aires con destino final a la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, provincia de Catamarca. Explica el accionante que al llegar a la



ciudad de Córdoba el micro hizo una parada en la terminal donde se procedió al recambio de chóferes, continuando luego su camino. Relató que se encontraba ubicado en el piso de arriba, en la tercera fila del lado izquierdo, en el asiento del pasillo. Narra que, transcurridos aproximadamente 5 minutos desde que el vehículo había reiniciado su marcha, a las 6:30 hs aproximadamente, ingresó por la ventanilla de la fila de asientos donde se hallaba, una piedra de gran porte que rompió el vidrio e impactó en su nuca, produciéndole una herida cortante y un fuerte golpe en esa parte de la cabeza. Ocurrido esto, el micro continuó su marcha unas diez cuadras e ingresó a una playa de estacionamiento donde se encontraba una especie de lugar de asistencia a micros.

Así las cosas, personal de la empresa se comunicó telefónicamente con el servicio de emergencias médicas para que lo atendieran, lo que sucedió después de una hora y media, sin derivación a nosocomio ni atención de ninguna otra especie que no fuera una inapropiada sutura de la herida, luego de lo cual continuaron viaje, impidiéndole la transportista que se dirija a un hospital. Son precisamente las secuelas de ese hecho las que constituyen el objeto de su reclamo.

La jueza de grado encuadró jurídicamente el caso en el artículo 184 del Código de Comercio, de aplicación analógica al transporte automotor, la que impone al porteador la responsabilidad por los daños derivados de la muerte o lesiones del viajero, excepto que se pruebe que el accidente provino de caso fortuito o fuerza mayor, o bien que medió culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder, cuya acreditación debe ser categórica por parte de quien fue sindicado como responsable.

Luego de ello la sentenciante tuvo por acreditado el evento de que se trata con base en la prueba colectada y el reconocimiento de las emplazadas. Sentado ello, analizó el carácter





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

profesional de las empresas de transportes, a tenor de lo establecido por el art. 902 del Código Civil y entendió que, conforme la ley de Defensa al Consumidor y la Reforma Constitucional de 1994 (art. 42) la tutela del servicio goza de una seguridad que obliga a tales empresas a un servicio eficiente como riesgo de empresa. Concluyó la *a quo* con cita de precedentes jurisprudenciales de esta Cámara que no se trata en la especie de un hecho inevitable, ya que estas empresas deben adoptar las medidas de seguridad necesarias para evitar que el acto vandálico produzca el resultado dañoso, tales como la colocación de rejas o vidrios especiales en las ventanas del vehículo, capaces de resistir los proyectiles arrojados desde el exterior.

En suma, sostuvo la jueza que la mera invocación del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad resulta ineficaz, ya que para que resulte procedente deben configurarse los extremos propios del caso fortuito, lo que aquí no ocurre y por ello hizo lugar a la demanda.

La totalidad de los intervinientes cuestionan lo decidido. La parte actora critica las sumas otorgadas por “incapacidad sobreviniente”, “gastos” y “daño moral” por entender que son reducidas, al tiempo que objeta la tasa de interés aplicada. Por su lado, la parte demandada y citada en garantía se queja de la responsabilidad decidida, de los montos fijados en concepto de “incapacidad sobreviniente” y “daño moral” por elevados, de la tasa de interés fijada y de lo resuelto en materia de inoponibilidad de la franquicia.

**II.** Ante todo cabe destacar que por imperio del art. 7 del nuevo Código, la normativa aplicable para el tratamiento de las quejas relativas a la responsabilidad resulta aquella vigente al tiempo de la ocurrencia del hecho. Ello es así porque es en esa ocasión en la que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil, discutidos en esta instancia (conf. Aída Kemelmajer de Carlucci, “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas



existentes”, ed. Rubinzal Culzoni, doctrina y jurisprudencia allí citada).

**III.** Por una cuestión de orden lógico comenzaré por abordar las quejas de las accionadas dirigidas a cuestionar la responsabilidad decidida, ya que de su suerte dependerá la necesidad de adentrarme en las demás objeciones introducidas por las partes.

Los accionados insisten en invocar el hecho de un tercero ajeno a su parte para fundar su exoneración, ya que entienden que ello provocó la ruptura del nexo causal. Sostienen que el evento bajo estudio se trata de un hecho vandálico que la empresa de transportes no pudo haber previsto en forma alguna, configurándose así un típico supuesto de caso fortuito.

En este sentido, cuestionan particularmente que la jueza haya entendido que no se aportó prueba para acreditar la eximente invocada, cuando ello no resulta necesario, ya que surge del propio relato formulado por el demandante, lo que constituye la base de sustento de su reclamo. Hacen hincapié en su memorial con el carácter imprevisible del hecho y finalizan su rezongo distinguiendo la situación aquí analizada con los supuestos de transporte ferroviario, jurisprudencia cuya especie se incluyó en el pronunciamiento cuestionado.

Adelanto que el planteo recursivo de los sujetos legitimados pasivos recibirá favorable recepción.

Desde larga data esta sala –con una distinta composición– ha sostenido que “acreditadas las lesiones del pasajero de un colectivo al producirse el estallido de la ventanilla, como consecuencia del impacto de una piedra u otro objeto proveniente del exterior del micro, el siniestro puede considerarse imprevisible e inevitable. De tal manera, la empresa no debe responder por los perjuicios sufridos (Sumario n° 19888 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, en autos “Claros,





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

María Teresa c/ Microómnibus Quilmes S.A. y otro s/ daños y perjuicios, del 17/11/2009).

En la misma tesitura, se ha expedido este tribunal en un caso reciente con voto preopinante de mi distinguido colega Dr. Rodriguez al que adherí por las razones allí invocadas ([“Bersi, María Celeste c/ Rutaatlántica S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, expte. n°: 60.482/2017, del 3/7/2020](#)). Allí se explicó que un hecho de la naturaleza del aquí sometido a estudio reviste las características de imprevisible, inevitable y extraño, porque la piedra fue arrojada desde la vía pública donde, como es obvio, la empresa demandada carece de jurisdicción para prevenir actos delictivos.

En la aclaración que formulé en ese precedente entendí que en estos supuestos en que se invoca el hecho de un tercero por quien no debe responderse reúnen las características del caso fortuito que exige el artículo 1731 del Código Civil y Comercial, ya que para ser considerados como tales a tenor de lo dispuesto por el art. 1730 de ese cuerpo normativo, el hecho debe ser imprevisto o, en caso de ser previsto, no poder ser evitado. En ese marco de consideración no se encuentra al alcance de las empresas adoptar ninguna medida tendiente a evitar que un tercero arroje una piedra y mucho menos considerar que hubieran estado obligadas a proceder de ese modo. No dejo de advertir que en ese precedente se aplicó la nueva norma de fondo por haber acaecido el hecho con posterioridad al 1° de agosto de 2015, pero la solución a la que se arriba es la misma, ya sea que se aplique una u otra legislación.

A fin de evitar confusiones comunes en este tipo de entuertos, resulta de vital importancia diferenciar el caso bajo análisis de los relativos al transporte ferroviario. Es que como bien explica el colega preopinante en el fallo citado *“las empresas de ferrocarriles destinadas al transporte de pasajeros, cuando el peligro es detectado, gozan de concretas posibilidades de implementar en las zonas donde*



*desarrollan su actividad, medidas de prevención, de las que las líneas de colectivo se ven privadas, desde que su recorrido se desarrolla en la vía pública, donde la seguridad es resorte exclusivo del estado y su policía. Por ello, cuando algún sujeto logra evadir esos controles y causa un daño como sucede en la especie, constituiría un exceso extender la obligación de seguridad aludida, para cargar sobre la transportista las consecuencias gravosas de un episodio que no está en sus manos prevenir o reprimir”.* Es por estos motivos, que ese tipo de precedentes citados en la sentencia de grado para fundar la decisión, no resultan aquí aplicables.

Para finalizar entiendo importante destacar que el carácter imprevisto del evento que aquí se trata queda patentizado ante la falta de prueba que corrobore esa hipótesis, la que siquiera fue planteada por el accionante en su escrito postulatorio. Es decir, no se trata de un evento que suela ocurrir en ese trayecto de modo que hubiera llevado al porteador a tomar medidas de seguridad adicionales a las usuales.

Ello despeja a mi criterio cualquier tipo de dudas que a esta altura pudiera albergarse en cuanto a la responsabilidad de la empresa de transportes demandada.

En conclusión, dado que tal como acertadamente sostienen los apelantes, el hecho de un tercero por quien no debe responder se encuentra reconocido por el accionante en su propio relato de los hechos, resultando entonces innecesaria la producción de medidas probatorias tendientes a su corroboración y tratándose en la especie de la apreciación de la procedencia de esa eximente, en la que como quedó explicado corresponde subsumir el evento bajo estudio, no cabe más que admitir las quejas en estudio, deviniendo abstractas las restantes introducidas en los memoriales.

En consecuencia si mi criterio es compartido propongo al Acuerdo: 1) revocar lo decidido en la sentencia de grado





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA I

y, en consecuencia, rechazar la demanda de que se trata y 2) imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento la existencia de precedentes que pudieron llevar al peticionante a creerse con fundado derecho a iniciar este reclamo (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal).

El Dr. Rodríguez votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por la Dra. Guisado.

Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG  
SECRETARIO

Buenos Aires, 7 de mayo de 2021.-

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE: I)** revocar lo decidido en la sentencia de grado y, en consecuencia, rechazar la demanda de que se trata y **II)** imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, atento la existencia de precedentes que pudieron llevar al peticionante a creerse con fundado derecho a iniciar este reclamo (art. 68, segundo párrafo del Código Procesal).

El presente acuerdo fue celebrado por medios virtuales y la sentencia se suscribe electrónicamente de conformidad con lo dispuesto por los puntos 2, 4 y 5 de la acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la



Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

**PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ**  
**JUECES DE CÁMARA**

---

*Fecha de firma: 07/05/2021*

*Firmado por: PAOLA MARIANA GUIADO, JUEZA DE CÁMARA*

*Firmado por: JUAN PABLO RODRIGUEZ, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado por: EZEQUIEL SOBRINO REIG, SECRETARIO DE CÁMARA*



#13060448#289078401#20210507174031337